

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 27/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00256-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIO ARIAS BARRERA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	ACCION DE CUMPLIMIENTO	26/09/2023	Auto inadmite demanda	MLCPRIMERO: INADMITIR la presente acción SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de dos 2 días para que subsane las falencias advertidas. La respuesta deberá remitirse al buzón electrónico de ...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIO ARIAS BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00256 00



1. ASUNTO

Se inadmite la acción.

2. ANTECEDENTES

Recibida la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho¹, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento².

Mario Arias Barrera a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el Municipio de Yaguará (H.), deprecando el cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, en aras de que el ente territorial inicie acciones tendientes a la restitución de la zona verde o zona de exclusión de la vía que desde el casco urbano del municipio de Yaguará conduce hacia el municipio de Teruel –vereda Flandes-, junto con la demolición de las construcciones ilegales y la reubicación de esas familias.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997³, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción.

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

¹ [SAMAI índice 3, archivo 1](#) Recibido el 22/09/2023 a las 3:43 pm

² [SAMAI índice 003, archivo 3](#)

³ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

El artículo 8 *ibídem* establece como requisito de procedibilidad, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud; pudiéndose prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al igual, el artículo 161 numeral 3 del CPACA exige un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Frente al referido requisito, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

De igual manera, ese alto tribunal ha indicado que para probar el cumplimiento del mencionado presupuesto, es necesario tener en cuenta la reclamación y la renuencia, conceptos a los que debe dársele el siguiente entendimiento:

*“El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, **que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*** (subrayado fuera de texto)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”⁵

En el presente asunto, se advierte que se avizora varias peticiones presentadas por la señora Silvia Araujo Cuevas quien indica en los memoriales ser la propietaria del inmueble contiguo donde están realizando construcciones de vivienda que obstruyen la zona verde o zona de exclusión de la vía que desde el casco urbano del municipio de Yaguará conduce hacia el municipio de Teruel –vereda Flandes-, las cuales atañen a obtener información de aspectos legales sobre las mismas y recuperación de la vía⁶. Sin embargo, se precisa que la señora Silvia Araujo Cuevas no se encuentra relacionada en el libelo inicial como parte actora.

De otra parte, el accionante manifiesta ser el cónyuge de la señora Silvia Araujo Cuevas y administrador del inmueble de propiedad de su esposa; al igual a presentado

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 23 de marzo de 2017; rad. 05001-23-33-000-2014-01832-01 (ACU) fecha; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E) Actor: Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C.; Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y Congreso de la República.

⁵ *Ibídem*

⁶ Peticiones de fecha: 28/07/2014 (imagen 20-21), 03/04/2019 (imagen 24); 23/06/2022 (imagen 31-37), 10/04/2023 (64-69)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

varias peticiones (invocando el art. 23 Constitucional), las cuales se relacionan a continuación:

- El 27 de mayo de 2022 solicitó a la alcaldía municipal de Yaguará una visita al lote contiguo de propiedad de su cónyuge denominado Los Cauchos, en aras de establecer una posible construcción ilegal -invasión- (imagen 25-28).
- El 27 de mayo de 2022 acudió a la Dirección de Justicia municipal de Yaguará solicitando citar al señor Álvaro Cerquera Losada para que acreditara la propiedad del lote y permisos de construcción (imagen 28).
- El 10 de abril de 2023 solicitó a la alcaldía municipal de Yaguará información atinente a los programas de vivienda para la *“posible reubicación de unos invasores del espacio público sobre la vía que de Yaguará conduce hacia los municipios de Iquira y Teruel más exactamente en la vereda Flandes”* (imagen 78)
- El 13 de julio de 2023 remitió a la alcaldía municipal de Yaguará (H.) el oficio CS033474-1 de la Secretaría de Vías e Infraestructura que remite por competencia la petición del 30 de marzo de 2023 incoado por Silvia Araujo Cuevas por la cual solicita visita técnica, a su vez solicitó le informaran las acciones tendientes a la recuperación del espacio público, reubicación de las viviendas o número del proceso policivo por desalojo y el impedimento legal para *“no acatar lo solicitado en el último inciso del oficio de la Secretaría de Vías e Infraestructura del departamento”* (imagen 92-93)

Por parte de la administración municipal de Yaguará - mediante oficio del 30 de marzo de 2023 informa que la Secretaría de Planeación realizó una visita ocular los días 29 de julio de 2022 y el 14 de marzo de 2023 al lote que colinda con el predio rural Los Cauchos *“evidenciando que la mejora de la señora Ana Silva Ceballes se encuentra ubicada sobre la franja de reserva de la vía de segundo orden Yaguará –Teruel... La administración municipal teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos, va a adelantar las gestiones para adelantar un proceso de reubicación y/o reasentamiento toda vez que no es el único caso en este sector”* (imagen 55-63). A su vez, en oficio del 3 de mayo de 2023 suministró información de los programas de vivienda (imagen 79-82).

Y en oficio del 8 de agosto de 2023 DTJ 160-145 (imagen 94-95) la Dirección de Justicia de Yaguará le informa al accionante sobre el requerimiento documental realizado y *“una vez se reciba la documentación por parte de la Secretaría de Vías del Departamento y previo a la ejecución o lanzamiento será necesario realizar una mesa de trabajo con los actores...”* a fin de evitar vulneración de derechos fundamentales, por lo que *“atendiendo las competencias está presto a iniciar el proceso verbal abreviado una vez se allegue la documentación requerida.”*

Lo anterior evidencia que **no se encuentra acreditada la constitución en renuencia**, puesto que en las solicitudes presentadas por el accionante no se indica de forma precisa las disposiciones presuntamente incumplidas por la autoridad accionada, ni se desarrollan las condiciones del desacatamiento, solo atañen en determinar la ilegalidad de las construcciones realizadas en dicha zona.

Es menester precisar que la constitución de renuencia no se trata de elevar una simple petición a la administración, sino de solicitar a la administración el cumplimiento del deber imperativo previsto en la norma, precisando de manera clara la norma o el acto administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

Así las cosas, la presente acción de amparo se inadmitirá con el fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, para lo cual se concederá un plazo de dos (2) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días para que subsane las falencias advertidas. La respuesta deberá remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial: adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS con tarjeta profesional No. 315.248 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁷ [SAMAI índice 003, archivo 3 p. 11](#)